



Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: De Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil de Nacimiento)
Solicitante: AZUCENA MÁXIMA TORRES SAN ANTONIO
Radicado: 44847408900120240003300

En relación con el proceso de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil de Nacimiento) promovido por medio de apoderado de la señora AZUCENA MÁXIMA TORRES SAN ANTONIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.041.884 de Maicao- La Guajira, se advierte preliminarmente que:

La presente solicitud de conformidad a lo establecido en el 578 del Código General del Proceso, carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 10 y 11 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la solicitud el lugar, la dirección física de la solicitante la señora AZUCENA MÁXIMA TORRES SAN ANTONIO, en los que recibirá notificaciones personales o será citada al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Por otro lado, observa el despacho que la solicitud bajo estudio no cumple con las exigencias normativas consagradas en el numeral 11 del artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 251 de la norma adjetiva, dispone que: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”; como quiera que con la solicitud fue aportado como prueba documental dos certificaciones de defunción expedidas por la Corporación de Registro Civil de Guayaquil Ecuador y dos cédulas de ciudadanía del mismo país, de conformidad a la norma en cita se le requiere a la parte solicitante para de cumplimiento la disposición normativa y aporte los documentos referidos debidamente apostillados.

En ese sentido se requiere al solicitante para que subsane los defectos enrostrados.

Finalmente se observa que el memorial poder otorgado a JAVIER VARGAS MONCALEANO, otorgado por la señora Torres no está dirigido a este juzgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez del Circuito del Uribia-



En ese sentido tenemos que el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 18 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón de sus competencias, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer de la presente solicitud, el Juez Civil Municipal, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, que en este caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia.

En consecuencia, no se reconocerá personería al Doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.750, expedida en Riohacha La Guajira. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte solicitante de conformidad con lo expuesto en antelación.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía-La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la solicitud se rechazará.

TERCERO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.750, expedida en Riohacha La Guajira. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte solicitante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez